

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
110013110015-2023-00081-00

(Fol. 131-282) Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por la **OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL GRUPO DE TUTELAS DEL INPEC, FIDEICOMISO FONDO NACIONAL PPL, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, GRUPO DE TUTELAS DE LA REGIONAL CENTRAL DEL INPEC y ÁREA DE TUTELAS DE SANIDAD COBOG** en efecto, se le concede el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, secretaria proceda a **notificar** el presente proveído a la parte accionante, póngasele de presente lo comunicado por la entidad accionada señalada en párrafo precedente.

Proceda secretaria de conformidad. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 1 3 1 D E FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3515f2c57f7a60a263f8dd45b76e59ca90e95a1e6a1489cdb53c0756e8813d**
Documento generado en 14/08/2023 05:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2018-00206-00

En aras de continuar con el trámite pertinente y como quiera que mediante proveído del 07 marzo de 2023¹ se resolvió la petición que se encontraba pendiente, decisión que quedó en firme y ejecutoriada, se **REQUIERE** a los apoderados **GUILLERMINA CARREÑO SILVA, CHRISTIAN MAURICIO QUINTANA GARCÍA y JAIRO ARMANDO BERNAL CONTRERAS**, quienes cuentan con la facultad para realizar el trabajo de partición y teniendo en cuenta su manifestación de poder hacerlo de manera conjunta, se les **AUTORIZA** para ello, por lo que se les concede el término de quince (15) días para elaborar el trabajo de partición encomendado. **Proceda secretaría comunicar por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _____ DE FECHA _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6910aba86574b80e4675993fd20e21cdd60f379f808fcdde72f9e45630449933**
Documento generado en 14/08/2023 01:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 581-583 Cuaderno 1

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)**

**Sucesión
1100131100152020 00715 00**

(fol. 287-299). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, atendiendo a la petición elevada por el apoderado judicial Dr. JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO, se dispone:

Aplazar la audiencia programada para el día 14 de agosto de 2023 a partir de las 2:30 de la tarde, en la que se llevaría a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

De conformidad lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se decreta la **suspensión** del proceso por el término de dos (2) meses.

Vencido el término de la suspensión aquí decretada, se procederá conforme lo establece el artículo 163 en su numeral 2º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 131 DE FECHA: 15 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bcc14e631b2d4e47915321d61fc7703162db2b0f3d956a158e96be29a51e98**

Documento generado en 14/08/2023 01:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2015-00911-00

Atendiendo el escrito visible a folios 220 y 221 del plenario, y revisado la elaboración del trabajo de partición, se observa que la complejidad de su elaboración radicó en el número de herederos a quienes se les iba a adjudicar los bienes que componen la masa partible, es procedente, **REAJUSTAR** el monto fijado de los honorarios a la partidora en el numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia aprobatoria de fecha 05 de agosto de 2022, por lo tanto, se fija la suma de **\$1.440.000.** Acredítese el pago total de lo señalado, el cual debe ser cancelado por los interesados a prorrata del derecho reconocido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf53acd3114f3f475e150805719bc22ab0587a423156c90bf0b8712f9b17d5f**

Documento generado en 14/08/2023 01:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintidós (2023)**

**Adjudicación de apoyos
1100131100152022-00179-00**

Teniendo en cuenta que se recibió el informe de la visita social y de valoración de apoyos, a los cuales se les corrió el respectivo traslado, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 33 y 37 de la ley 1996 de 2019, con el propósito de continuar con el trámite establecido en el art. 38 de la mencionada ley, numeral 7º de la norma en cita, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL PETICIONARIO

DOCUMENTAL: téngase en cuenta las aportadas en cuanto a su conducencia y pertenencia.

TESTIMONIAL: Se decretan los testimonios de MARÍA PATRICIA VALENZUELA HUERTAS, RITA JEANETTE VALENZUELA HUERTAS.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM

Dentro de la contestación de la demanda, no aportó, ni solicitó pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO

a.- Estudio socio familiar efectuado por el trabajador social de este despacho

b.- La valoración de apoyo realizada por la Personería de Bogotá de Bogotá.

De conformidad a las facultades conferidas por el Código General del Proceso, en especial las del artículo 170 y siguientes, se decreta:

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio al señor JAIRO ARMANDO VALENZUELA HUERTAS, persona mayor de edad, promotor de estas diligencias y quien se postula como apoyo judicial.

Para la recepción de las pruebas decretadas, se convoca a la audiencia, conforme lo establece el numeral 7 y 8 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, para lo cual se señala el **TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 12:00 A..M**, fecha en la que se adelantará la práctica de pruebas y de ser posible, se proferirá sentencia.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se previene a los interesados que, en la audiencia se recepcionarán los testimonios de aquellos testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los que no comparezcan.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 131 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14656f6646828c467c5ec013767855f240b82e24bb7f19af6b85942dbd1c093**

Documento generado en 14/08/2023 06:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

396

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
Incidente de desacato
11001311001520220047000

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia en proveído de 10 de agosto de 2023, que resolvió declarar la nulidad del incidente de desacato a partir del auto de fecha 27 de septiembre de 2022.

Se requiere al **GERENTE REGIONAL BOGOTÁ DE LA NUEVA E.P.S.** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, acredite el cumplimiento a lo ordenado por este despacho en providencia de fecha 05 de julio de 2022. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3336a662e66c216b29c0c684d50cae04c3cdf8e7353d40122e467db3f4a593**

Documento generado en 14/08/2023 04:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación e Investigación de Paternidad
110013110015-2019-01035-00

Se agrega a los autos las comunicaciones obrantes a folios 216 a 218, 230 a 233, proveniente del INML, el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En virtud a las comunicaciones visibles a folios 233 a 236 del plenario, remitidos por el Grupo de Genética Forense de la Dirección Regional de Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y en cumplimiento a las ordenes impartidas por el Acuerdo No. PSA-4024 de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se **SEÑALA NUEVAMENTE Y POR ÚLTIMA VEZ la hora de las 10 A.M. TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como fecha y hora para llevar a cabo la toma del examen de ADN, que se practicará en el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** ubicado en la **Calle 7 A No. 12 -61 de esta ciudad**, a la señora **ANGIE MARCELA CRUZ SOLER**, presunta hija demandada, cotejada con los restos óseos de **JESÚS CRUZ PIRANEQUE (Impugnación de paternidad)** y al señor **CARLOS GARCÍA QUIROGA (investigación de paternidad)**.

Se ordena diligenciar el formato respectivo, ante el INML, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes.

Notificar por el medio más expedito a las partes y a sus apoderados, comunicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia, requiriéndolos para que presten su debida colaboración en la práctica de la prueba como es su obligación, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., por falta de cooperación.

En la comunicación que se libre a las partes, adviértase que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada se tendrá como indicio grave en su contra.

Se REQUIERE POR SEGUNDA VEZ a la parte demandada para que se sirva asistir a la diligencia señalada evitando dilaciones en el expediente.

Una vez se allegue el resultado de la prueba de ADN aquí decretada, se proseguirá con la actuación.

Frente a los escritos obrante a folios 237 y 238, 241 y 242, 244 a 250, se les ordena estarse a lo dispuesto en líneas precedentes, advirtiéndolo que no es posible extender la fecha para la prueba de ADN, toda vez que las partes deben contribuir y prestar colaboración en el proceso para la celeridad y economía procesal y obrar con lealtad procesal.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83dbf195e82297656c86f3f35e8aad79d4f6543db7ee2f591c961e4bbc9d44d**

Documento generado en 13/08/2023 10:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN
110013110015201900639-00

En atención a lo solicitado por la memorialista, se reconoce personería para actuar a la dra. AURA MARÍA FLOREZ PRIETO, en calidad de apoderada de a señorita LAURA DANIELA ORTIZ, corrigiendo de esta manera la providencia de fecha 11 de julio de 202, toda vez que se indicó el nombre errado del apoderado de la mencionada heredera.

Lo anterior conforme lo señalado en el art. 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd2bef529b5f0a0ccd9b60534ac333605b09f85e3f6faab5733125bcc7ad91b**

Documento generado en 13/08/2023 10:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131100152019063900
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : ANA BERTILDA WILCHES DE ORTIZ
SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión testada del causante **ANA BERTILDA WILCHES ORTIZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

- ✓ La causante ANA BERTILDA WILCHES DE ORTIZ (q.e.p.d.) falleció en la ciudad de Bogotá, el día seis (6) de marzo de 2007, conforme al Registro Civil de Defunción Indicativo Serial 06305977 de la Notaría 26 del Círculo de Bogotá, y cuyo último domicilio principal fue la ciudad de Bogotá, D.C.
- ✓ El día 22 de febrero del año 1951, ANA BERTILDA ORTIZ DE WILCHES (q.e.p.d.), en vida, contrajo matrimonio con MARCO ANTONIO ORTIZ PABÓN, por el rito católico, como consta en el Registro Civil de Matrimonio Cuaderno 1 folio 11 de 1982 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá.
- ✓ **Tercero.** - Durante el citado matrimonio, los cónyuges procrearon los hijos legítimos, como se acredita con los respectivos Registros Civiles de Nacimiento de que trata el acápite de pruebas: AIDA MERCEDES, MARTHA HELENA, MARLENE, NEYDA ESPERANZA, FLOR ALBA, HECTOR ARMANDO, CARLOS JAVIER, HECTOR ANDRES, AMELIA, LUIS FERNANDO (q.e.p.d), y EDGAR ANTONIO ORTIZ WILCHES hoy mayores de edad e identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 41.669.740, 51.559.247, 51.736.655, 51.829.178, 51.736.669, 79.496.786, 79.614.523, 79.564.693, 41.600.702 expedidas en Bogotá, D.C. Por su parte, la señora Karen Dayana Moreno Vaca, obrando en representación de su hija menor LAURA DANIELA ORTIZ MORENO, hija de LUIS EDWIN ORTIZ RESTREPO (q.e.p.d), quien a su vez era hijo del señor

LUIS FERNANDO ORTIZ WILCHES (q.e.p.d), identificada con número de cédula de ciudadanía 1.030.528.678 de Bogotá, así como sus hermanos, los señores JUAN CAMILO ORTIZ RESTREPO identificado con número de cédula de ciudadanía 1.030.521.046, JULIAN ANDRÉS ORTIZ RESTREPO identificado con número de cédula de ciudadanía 1.030.559.665 y AMALFY ORTIZ ARBOLEDA (q.e.p.d), quien será representada por su hija KELLY VANESA NEIRA ORTIZ, identificada con número de cédula de ciudadanía . Ahora bien, frente al señor EDGAR ANTONIO ORTIZ WILCHES, los herederos manifestaron en su momento que no conocían datos de su paradero desde hace muchos años.

De la misma forma, se reconoció a la señora ADRIANA VELASCO como cesionario a título universal de los derechos herenciales de los señores DIANA MARCELA ORTIZ RESTREPO, JUAN CAMILO ORTIZ RESTREPO, JULIAN ANDRÉS ORTIZ RESTREPO y KELLY VANESA NEIRA ORTIZ, quienes actúan en representación del señor LUIS FERNANDO ORTIZ WILCHES.

✓ La causante ANA BERTILDA WILCHES DE ORTIZ (q.e.p.d.) no otorgó testamento sobre sus bienes.

✓ Por auto del 2 de julio de 2019 se declaró abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión testada de la causante ANA BERTILDA WILCHES DE ORTIZ.

✓ A través de auto de fecha de 9 de febrero de 2022, se ordenó emplazar al señor EDGAR ANTONIO ORTIZ WILCHES para que comparezca a notificarse personalmente del auto de apertura del presente tramite. Vencido el termino sin ningún pronunciamiento del señor EDGAR ANTONIO, este despacho le designa curador ad-litem mediante auto del 31 de mayo de 2022.

✓ Se fijó fecha para realizar diligencia de inventarios y avalúos, disponiendo su realización el 2 de diciembre de 2022. Se aprueba los Inventarios y avalúos, se decreta la partición y se designa auxiliar de la justicia para realizar trabajo de partición, quien acepto el cargo el 14 de diciembre de 2022; previa respuesta de la DIAN, entidad que habiéndosele oficiado dio respuesta, que se puede continuar con los trámites correspondientes del caso

✓ Como tampoco se conoce que el causante haya hecho donaciones, por tanto, sus bienes, previa liquidación de la sociedad conyugal, se adjudican a sus hijos de conformidad con su voluntad testamentaria, la aceptación de los mismos y los preceptos legales.

✓ Como tampoco se conoce que el causante haya hecho donaciones, por tanto, sus bienes, previa liquidación de la sociedad conyugal, se adjudican a sus hijos de conformidad con su voluntad testamentaria, la aceptación de los mismos y los preceptos legales.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza de la causante **ANA BERTILDA WILCHES DE ORTIZ determinado** por el 50% del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria No. 50S-936788 por valor de \$245.904.000 y el 9% del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria No. 50C-47125 por valor de \$716.115.735 con un pasivo en ceros \$0.

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los señores AIDA MERCEDES, MARTHA HELENA, MARLENE, NEYDA ESPERANZA, FLOR ALBA, HECTOR ARMANDO, CARLOS JAVIER, HECTOR ANDRÉS, AMELIA, LUIS FERNANDO (q.e.p.d.), y EDGAR ANTONIO ORTIZ WILCHES hoy mayores de edad e identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 41.669.740,

51.559.247, 51.736.655, 51.829.178, 51.736.669, 79.496.786, 79.614.523, 79.564.693, 41.600.702 expedidas en Bogotá, D.C.. Por su parte, la señora KAREN DAYANA MORENO VACA, obrando en representación de su hija menor LAURA DANIELA ORTIZ MORENO, hija de LUIS EDWIN ORTIZ RESTREPO (q.e.p.d.), quien a su vez era hijo del señor LUIS FERNANDO ORTIZ WILCHES (q.e.p.d.), identificada con número de cédula de ciudadanía 1.030.528.678 de Bogotá, así como sus hermanos, los señores JUAN CAMILO ORTIZ RESTREPO identificado con número de cédula de ciudadanía 1.030.521.046, JULIAN ANDRÉS ORTIZ RESTREPO identificado con número de cédula de ciudadanía 1.030.559.665 y AMALFY ORTIZ ARBOLEDA (q.e.p.d.), quien será representada por su hija KELLY VANESA NEIRA ORTIZ, identificada con número de cédula de ciudadanía, correspondientemente, quienes comparecieron al proceso en su calidad de hijos, bisnietos y cesionarios de derechos herenciales.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidador, con una finalidad más garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidador según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidador proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va a adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la

masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión testada del causante **ANA BERTILDA WILCHES DE ORTIZ**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50s-936788 y 50c-47125, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la notaría que convengan los interesados, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE**.

QUINTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

SSEXTO: Se ordena por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V/ K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e321c79501f44bf3ad76606053c1a7e88d290ddef7fffd301f601e62960a5ac9**
Documento generado en 13/08/2023 10:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de do mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015202200231-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de **REYES JULIO VELASCO RIVERA**, fallecido el día 24 de enero de 2022, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **LUIS NORBERTO VELASCO MEDINA, JOSÉ VICENTE VELASCO, ANA ISABEL VELASCO MEDINA, HECTOR JULIO VELASCO MEDINA** y a **MARTHA LUCÍA VELASCO MEDINA**, como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibidem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Igualmente, **por secretaría librese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a los demás **interesados** relacionados en el escrito de demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia y/o gananciales, dentro del proceso de sucesión de **REYES JULIO VELASCO RIVERA**.

Proceda la parte interesada a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, **indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de la aquí causante y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.**

Se reconoce personería al abogado **GUILLERMO CHAVARRO GUZMÁN**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03b11403f87cec7dd0aa9b21a5af48a75bfa31e0d25a8e6de1f50910c2d6858b
Documento generado en 14/08/2023 04:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

47

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152023-00244-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandante indica que desiste de la solicitud de medida cautelar, se hace necesario lo siguiente:

- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se subsane la demanda conforme lo ordenado en auto anterior, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea9387bf722c35413ea514f5d2f01b6d4b25ece4faef378ed4035c555ed2a45**

Documento generado en 14/08/2023 04:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Cesación de efectos civiles
110013110015202300345-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificado por estado del día 11 de julio de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día dieciocho (18) de julio de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA** D.C., Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be79127035282605b14a2bc8355b997922ae722f1354bc3d86e8338664ae550**

Documento generado en 13/08/2023 10:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio
110013110015202300380-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificado por estado del día 11 de julio de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día dieciocho (18) de julio de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 1E31 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3671bb23cd7fe076c78d8535b729f2675ac8404495af32f018dd503f4cb406ad**

Documento generado en 13/08/2023 10:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

234

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas
1100131100152023-00266-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS** incoada por **DANIELA LUENGAS ROBAYO** en representación de su menor hija **CARLA SASTOQUE LUENGAS** contra **JUAN DIEGO SASTOQUE GAVIRIA**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

En atención al escrito visible a folios 119 a 176 del plenario donde el demandado **JUAN DIEGO SASTOQUE GAVIRIA** allega a través de abogado contestación de la demanda, téngase **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**. A fin de no quebrantar derecho alguno, proceda Secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 y 301 del C.G.P.

Previo a reconocer personería al Dr. JUAN ANDRÉS MARROQUÍN SALAS sírvase a allegar poder conferido por el demandado, toda vez que no fue adjuntado con la contestación de la demanda.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA CAMILA ZAMBRANO HERNANDEZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33898b115ba936ccee61fd75a2b2b064cd07223e49bf6fbaf9c94c4199af5d4**

Documento generado en 14/08/2023 04:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

47

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación judicial de apoyos
1100131100152023-00279-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se hace necesario lo siguiente:

- **EXCLUYA** la pretensión primera toda vez que en el presente asunto únicamente se designan apoyos judiciales al titular de los actos jurídicos, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 1996 de 2019.
- **ACLARE** en las pretensiones de la demanda quienes pretenden ser apoyo judicial principal y suplente.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en formato PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se subsane la demanda conforme lo ordenado en auto anterior, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 31 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50355c719de3c48602e5664631e666d815457ceed95ef4695b2dd87bc48a98df**

Documento generado en 14/08/2023 04:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300535-00

Revisada la respuesta emitida por FONCEP (fol. 36 a 64) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento a **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL DISTRITO DE BOGOTÁ EN LIQUIDACIÓN (SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS LEGALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ) Y SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ** de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído.**

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85760840ce74a0f897cb303a4e682d759650fb5ae36155ad0b899047296d158f**
Documento generado en 14/08/2023 04:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2013-01102-00

Téngase por agregado las comunicaciones provenientes de las entidades **EPS FAMISANAR y COLPENSIONES** obrantes a folios 618 a 631 del plenario, mediante las cuales dan respuestas a nuestro oficio No. 0832 del 31 de mayo de 2022, las que se ponen en conocimiento de los interesados, para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2348d0fa8b3e0c7737e702822c87406789cc6b0a189ef3d11bf5c3953ee2903e**

Documento generado en 14/08/2023 04:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

741

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Cesación de Efectos Civiles
1100131100152023-00251-00

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** promovido por **ALIX JOHANNA HERNÁNDEZ MORENO** contra **NESTOR ANDRÉS MUÑOZ ESPINOSA**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se admite y para su trámite legal el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **ANA GEORGINA MURILLO MURILLO** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e95cb027a5e755daa06dce04ecda5bc317fe40f3effe43282a201d54edbf26c**

Documento generado en 14/08/2023 04:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200819-00
 ACCIONANTE : GLORIA DÍAZ DE PACHÓN
 ACCIONADO : YOANI PACHÓN DÍAZ
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Quinta de Familia Usme II ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **YOANI PACHÓN DÍAZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 31 de mayo de 2022 la señora **GLORIA DÍAZ DE PACHÓN**, acudió ante la Comisaría Quinta de Familia Usme II, para solicitar medida de protección en su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **YOANI PACHÓN DÍAZ**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora **GLORIA DÍAZ DE PACHÓN** en contra del señor **YOANI PACHÓN DÍAZ**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, amenaza, intimidación, acoso, en general, cualquier tipo de violencia contra la señora **GLORIA DÍAZ DE PACHÓN**. Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 6).

Llegado el día y la hora (16 de junio de 2022), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen ambas partes, en consecuencia, la comisaría aprueba acuerdo e impone MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora **GLORIA DIAZ DE PACHÓN**, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

"PRIMERO: ORDENAR a YOANI PACHÓN DIAZ, el abstenerse de ejercer todo acto de molestia, proferir cualquier clase de amenaza, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, perseguir u hostigar o cualquiera otra conducta que afecte en algún modo hacia GLORIA DIAZ DE PACHON Por lo que el incumplimiento le hará acreedor a la imposición de las sanciones que señala el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, que establece a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el

incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocaran lo beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

SEGUNDO: APROBAR los acuerdos llegados por los partes arriba enunciados

TERCERO: REMITIR a GLORIA DIAZ DE PACHON Y YOANI PACHON DIAZ a terapia familiar por parte de la EPS, a fin de que adquieran herramientas en resolución de conflictos, comunicación asertiva, prevención de la violencia, pautas de crianza y demás que sean necesarias por parte de la entidad de salud pública o privada.

CUARTO: ORDENAR EL SEGUIMIENTO a cargo de la Profesional del Despacho para lo cual se cita a GLORIA DIAZ DE PACHON Y YOANI PACHON DIAZ ante esta Comisaría de Familia, para verificar el cumplimiento de las ordenes señaladas, y establecer acuerdos para que acudan el DIA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LA HORA DE LAS 07:45 AM.

QUINTO: INFORMAR a las partes que contra la presente precede el recurso de APELACION ante el Juez de Familia - Reparto, en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modifiko el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, para cuyo tramite deberá ser interpuesto en esta misma diligencia.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que en caso de cambio de dirección de residencia - domicilio, dentro de las 48 horas siguientes informar la nueva dirección a esta Comisaría de Familia para efectos de que se surtan en debida forma las notificaciones a que haya lugar. De lo contrario, se les advierte que se entenderá como ultimo domicilio para efectos procesales, la última dirección reportada, de conformidad con lo señalado en el Decreto 4799 de 2011 reglamentario de la ley 1257 de 2008.

SEPTIMO: La NOTIFICACIÓN de las partes se surte en estrados durante la diligencia, tal como dispone el artículo 19 de la Ley 575 de 2000, de acuerdo con lo cual se entienden los efectos de su notificación desde su pronunciamiento.” (Fl. 11 a 13)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Quinta de Familia Usme II, en auto del 24 de junio de 2022, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

El día 25 de julio de 2022 se realiza la audiencia, a la cual no asisten las partes, la comisaría tuvo en cuenta como única prueba la solicitud de incumplimiento, la cual fue rendida teniendo en cuenta el decir de la accionante, por lo anterior declaró probado el primer incumplimiento por parte del señor **YOANI PACHÓN DÍAZ** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

III. FUNDAMENTOS JURÍDIOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia

intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA al incumplimiento de la medida de protección No. 375-2022 instaurada por **GLORIA DÍAZ DE PACHÓN** en contra de **YOANI PACHÓN DÍAZ**, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias no se ha ceñido por los postulados del derecho al debido proceso, toda vez que la funcionaria de la comisaría profirió sentencia sin el acervo probatorio que demuestre de forma contundente la reincidencia del querellado en actos de violencia intrafamiliar, puesto que sustentó la providencia de fecha 25 de julio de 2022 en hechos que no fueron probados, únicamente basó su decisión en el decir de la incidentante.

La sentencia C-590 de 2005 indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

“(…)

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- **Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- **Violación directa de la Constitución** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

(…) ” (subrayado por el despacho)

Al respecto, se le indica a la funcionaria de la comisaría, que, si bien la medida de protección es una medida preventiva, el incumplimiento es sancionatorio y recae únicamente en la persona que inicialmente incurrió en agresiones de tipo verbal, física o psicológica, por lo anterior es necesario que la sentencia que profiere dicha sanción se encuentre debidamente

soportada con las pruebas necesarias bien sea solicitadas por las partes o decretadas de oficio.

Frente al caso concreto esta Juzgadora trae a colación la sentencia T-145 del 2017, señalo:

“ (...) En particular, el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa), comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Este defecto se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: “(i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso” y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso (...)” (subrayado por el despacho)

Lo anterior teniendo en cuenta que el fallo por la cual se declaran probados los hechos denunciados frente al incumplimiento se encuentra sustentada únicamente por lo manifestado por la accionante que si bien merece valor probatorio no es suficiente sustento para la providencia que hoy se consulta.

No comparte esta juzgadora la valoración probatoria que hace la Comisaría de Familia, puesto que es claro que ni los fundamentos en los cuales basó la accionante el incidente de desacato, ni los actos de violencia se encuentran establecidos plenamente.

Se concluye así que no existe acervo probatorio dentro de las presentes diligencias, que logren soportar la decisión tomada por la Comisaría, debido a la escasa prueba arrojada a la actuación.

Mal hace la comisaría en intuir subjetivamente y sin caudal probatorio que el accionado ha incumplido la medida de protección impuesta, pues llama notoriamente la atención de este estrado judicial que la Comisaría le haya otorgado pleno valor probatorio a las manifestaciones hechas por la demandante sin tener más pruebas que confirmen o soporte tales aseveraciones.

En efecto, es evidente que la indebida valoración probatoria o mejor, la insuficiencia de material probatoria conllevarían a una vulneración del

derecho al debido proceso, situación que no hace viable avalar la decisión tomada.

Por las anteriores razones este Despacho ordenará revocar la decisión consultada y ordenará devolver la presente actuación a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, la Juez **QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 25 de julio de 2022 proferida por la Comisaría Quinta de Familia Usme II, contra el ciudadano **YOANI PACHÓN DÍAZ** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de **GLORIA DÍAZ DE PACHÓN**.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 de FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a30982137bc5438396dad2fc95870159b6ab743549dac59a04d6541567f8e2d**

Documento generado en 13/08/2023 10:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

70

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Aumento de cuota alimentaria
1100131100152022-00558-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se hace necesario lo siguiente:

- **ALLEGUE** acta de conciliación o decisión judicial que conceda la custodia provisional o definitiva de la menor M.C.S.G. en cabeza de la progenitora SONIA GRAJALES CORREA, toda vez que de la documental arrimada se evidencia que quien ostenta la custodia es la abuela materna LUZ MARY CORREA MONTOYA (fol. 52-53)

Por lo anterior, de no contar con la documental anterior excluya de los hechos y pretensiones lo concerniente a dicha menor.

- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en formato PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se subsane la demanda conforme lo ordenado en auto anterior, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D./JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11245cb0123a092495bf3ef194f95df5dd06b3e5a020a64863139df5fef4096**

Documento generado en 14/08/2023 01:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300508-00

Revisada la respuesta emitida por FIDUPREVISORA (fol. 36 a 47) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento a **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA** de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **ocho (8) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído.**

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e354578a54eebf0f7953bc31efd2bcd0302da48f9dad16d545bba899b77fda**
Documento generado en 14/08/2023 04:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
(Incidente de Desacato)
110013110015-2023-00324-00

Encontrándose el presente asunto para resolver el incidente de desacato propuesto, se advierte que la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, radicó escrito a través del correo electrónico de este despacho el día 31 de julio de 2023, con el que acredita el cumplimiento a la orden impartida en sentencia del 31 de mayo de 2023 proferida por este despacho y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia, mediante providencia de fecha 13 de julio de 2023, en el cual se le tuteló los derechos fundamentales al accionante y se dispuso en el numeral segundo de la parte resolutive:

"(...)

SEGUNDO: ORDENAR al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, procedan a dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva realizar pronunciamiento de los documentos aportados por la accionante con el propósito de que se emita la calificación de pérdida de la capacidad laboral, igualmente para que notifique al interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.

Igualmente, para que notifique al interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.

Las autoridades accionadas deberán acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo copia con destino a este expediente, de las actuaciones adelantadas para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.

(...)."

Así pues, visto el memorial y sus anexos, allegado por la entidad accionada **COLPENSIONES**, en los folios 54 a 64, del cuaderno de incidente, por el cual se da cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 31 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado y confirmada mediante decisión del 13 de julio de 2023 proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida en dicha providencia.

Por lo tanto, en el presente caso al haberse comprobado el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela en mención por parte de la autoridad accionada, no existen fundamentos para continuar con el incidente de desacato, por las anteriores razones.

En mérito de lo expuesto, se

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato iniciado contra por la señora **YANETH YOLANDA LÓPEZ CÁRDENAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 de FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ec7486b20e0912a745a766e98b6c6af7030d6661f987c9b05351e88a71b55fd

Documento generado en 14/08/2023 04:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00401-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia en fallo de fecha 08 de agosto de 2023, en la que se revoca la decisión del 30 de junio de 2023 proferida por este despacho, y en su lugar, **DECLARAR** carencia actual de objeto por hecho superado dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded84e2ece8d05365c92dcd945c3a699166af185750d6fe63c4779eac0702404**
Documento generado en 14/08/2023 04:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00458-00

(Fol. 120-128) Teniendo en cuenta que el Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, en su calidad de apoderado judicial de la accionante PERLA JUDITH GUARNIZO GIL, en la acción tutela de la referencia, mediante memorial presentado el día **02 de agosto de 2023**, a través de correo electrónico de este despacho, en el que manifiesta que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **26 de julio de 2023**.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384444228577d483c656e1333da927f642576c33c69d3611117238e9872fb10f**
Documento generado en 14/08/2023 04:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

16

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300543-00

La señora **ROCÍO CATALINA CHACÓN** presentó acción de tutela a través de apoderada judicial ante este despacho contra la "**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**" (Fl. 9), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y en forma clara las solicitudes radicadas los días 16 de diciembre de 2022, 03 de mayo de 2023, 29 de mayo de 2023 y 13 de julio de 2023 en la que solicitó el reembolso de los gastos funerarios de su padre señor UREIL CHACÓN GARCÍA (q.e.p.d.)

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **ROCÍO CATALINA CHACÓN** presentó acción de tutela a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

2. Ordénese al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo y en forma clara las solicitudes radicadas los días 16 de diciembre de 2022, 03 de mayo de 2023, 29 de mayo de 2023 y 13 de julio de 2023 en la que solicitó el reembolso de los gastos funerarios de su padre señor UREIL CHACÓN GARCÍA (q.e.p.d.)

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

17

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 a 8 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614f55248dbbb0f1a3277a8704f6212ab3ece2ee2039751e5870fc2ed3a3b76e**

Documento generado en 14/08/2023 04:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300550-00

El señor **CARLOS AUGUSTO PÉREZ MEDELLÍN** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE**", por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, ingreso a empleos del estado por mérito e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL RECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE**, autoridades que presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales invocados en relación validación en la etapa de valoración de antecedentes del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de docente, los documentos que certifican su experiencia laboral como docente de aula vinculado a la secretaría de educación de Bogotá, documentos expedidos a través de la plataforma oficial humano en línea adjuntado a la plataforma SIMO, por lo que considera que cumple con los requisitos.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran al **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** se hace necesario por parte de este Despacho vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.2.1 numeral 2 del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 del Ministerio de Justicia y el Derecho, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **RUTH YACIRA FORERO LÓPEZ** contra el **DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL RECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

2. ORDENAR al **DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL RECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE**, para que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso informe en relación validación en la etapa de valoración de antecedentes del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de docente, los documentos que certifican su experiencia laboral como docente de aula vinculado a la secretaría de educación de Bogotá, documentos expedidos a través de la plataforma oficial humano en línea adjuntado a la plataforma SIMO, por lo que considera que cumple con los requisitos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las results del presente procedimiento, a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles del folio 1 a 15 del expediente

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5012e411461f37c426a9e7b5fddf14f9c595b048c4698fde5e90e0fc9b615a**

Documento generado en 14/08/2023 06:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
(Incidente de Desacato)
110013110015-2023-00236-00

(Fol. 125-141 C.2) Se pone en conocimiento de la parte accionante, lo comunicado por la entidad accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en efecto, se le concede el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, proceda secretaria a **notificar** el presente proveído a la parte accionante y póngasele de presente lo comunicado por la parte accionada en párrafo precedente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSI

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 de DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7023e5af1d225c0b8e606c1dc7a4713ff610ff4723db1f134e2c73cab84e94**
Documento generado en 14/08/2023 04:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520220085900
ACCIONANTE : LEIDY XIMENA LEYTON CACERES
ACCIONADO : MIGUEL ANTONIO CARRILLO PRADA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría de Familia Kennedy 4 ante el incumplimiento de la medida de protección N° 168-2019 y RUG 461-2019, impuesta contra **MIGUEL ANTONIO CARRILLO PRADA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El 12 de marzo de 2019, la señora **LEIDY XIMENA LEYTON CACERES**, solicitó ante la Comisaría de Familia Kennedy 4 medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **MIGUEL ANTONIO CARRILLO PRADA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **LEIDY XIMENA LEYTON CACERES** en contra del señor **MIGUEL ANTONIO CARRILLO PRADA**, conminándolo para que de inmediato se abstenga de proferir todo acto de violencia, agresión, maltrato, acoso, amenaza, persecución, y/o cualquier otra forma de agresión física, verbal o psicológica, maltrato físico en contra de la señora **LEIDY XIMENA LEYTON CACERES**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575.

Llegado el 27 de marzo de 2019 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que no comparecen las partes, en consecuencia, la comisaría impone MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **LEIDY XIMENA LEYTON CACERES** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCION a favor de la señora LEIDY XIMENA LEYTON CACERES en contra del señor MIGUEL ANTONIO CARRILLO PRADA en el sentido de ORDENAR:

- a. ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, contra la señora LEIDY XIMENA LEYTON CACERES, en cualquier lugar donde se encuentren, personalmente, por teléfono, por correo electrónico o por cualquier otro medio en que se encuentre.*
- b. ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo cualquier tipo de amenaza o intimidación con armas u objetos cortopunzantes o contundentes, contra la señora LEIDY XIMENA LEYTON CACERES, en cualquier lugar donde se encuentren.*

c. *ABSTENERSE de causar daño en los elementos personales o en la vivienda que habita la señora LEIDY XIMENA LEYTON CACERES.*

d. *MANTENER la protección policiva que se ha otorgado a la señora LEIDY XIMENA LEYTON CACERES, para que el señor MIGUEL ANTONIO CARRILLO PRADA no genere persecuciones, amenazas, ni ningún otro hecho de retaliación por este procedimiento.*

e. *PROHIBIR a el señor MIGUEL ANTONIO CARRILLO PRADA, protagonizar cualquier tipo de escándalo, en la residencia o en el lugar de trabajo, o en cualquier lugar público o privado en cualquier lugar público o privado donde se encuentren la señora LEIDY XIMENA LEYTON CACERES.*

SEGUNDO: ORDENAR al señor MIGUEL ANTONIO CARRILLO PRADA, VINCULARSE a un proceso terapéutico orientado a superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite, adquirir herramientas para la comunicación asertiva, el manejo de las emociones, la resolución pacífica de los conflictos, y demás aspectos que se consideren pertinentes por el profesional tratante; advirtiéndole que tendrá que vincularse a dicho proceso dentro de los 10 días siguientes a la presente fecha y demostrar su asistencia y culminación del mismo dentro de las acciones de seguimiento.

TERCERO: REMITIR a la señora LEIDY XIMENA LEYTON CACERES a un proceso terapéutico, en institución pública o privada a su escogencia y a costa del accionado, con miras a superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite, y adquirir herramientas para la comunicación asertiva, la resolución pacífica de los conflictos, el reconocimiento de sus derechos, la toma de decisiones, y demás aspectos que considere el profesional tratante.

CUARTO: ORDENAR EL RESPECTIVO SEGUIMIENTO con el fin de verificar el cumplimiento de las órdenes señaladas para lo cual se cita a COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY 4, JOSE JOAQUIN CASAS RODRIGUEZ y GUILLERMO LEON CASAS RODRIGUEZ ante esta Comisaría de Familia, el día 20 de JUNIO de 2019 a la hora 08:30 AM.

QUINTO: ADVERTIR al señor MIGUEL ANTONIO CARRILLO PRADA sobre las sanciones que del INCUMPLIMIENTO de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, que establece a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

SEXTO: REQUERIR los señores LEIDY XIMENA LEYTON CACERES y MIGUEL ANTONIO CARRILLO PRADA para que en caso de cambio de dirección de residencia domicilio, dentro de las 48 horas siguientes informar la nueva dirección a esta Comisaría de Familia para efectos de que se surtan en debida forma las notificaciones a que haya lugar. De lo contrario, se les advierte que se entenderá como último domicilio para efectos procesales, la última dirección reportada, de conformidad con lo señalado en el Decreto 4799 de 2011 reglamentario de la ley 1257 de 2008.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que contra la presente procede el recurso de APELACIÓN ante el Juez de Familia - Reparto, en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, para cuyo trámite deberá ser interpuesto en esta misma diligencia.

OCTAVO: La NOTIFICACIÓN de las partes se surte en estrados durante la diligencia, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 575 de 2000, de acuerdo con lo cual se entienden los efectos de su notificación desde su pronunciamiento. Comuníquese conforme a la ley.

La anterior audiencia se termina siendo las once (11.00AM) de la mañana.” (fol.19 a 20)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, La Comisaría de Familia Kennedy 4, en auto del 15 de septiembre de 2020, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día 27 de octubre de 2020 se realiza la audiencia a la que no comparecen las partes y en la cual se decidió decretar no probados los hechos dentro de la medida de protección.

Ante la nueva manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, La Comisaría de Familia Kennedy 4, en auto del 30 de agosto de 2022, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día 27 de octubre de 2020 se realiza la audiencia a la que comparecen las partes y en la cual se decidió no imponer sanción alguna al señor MIGUEL ANTONIO CARRILLO PRADA y mantener vigente la medida de protección.

Ante la nueva manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, La Comisaría de Familia Kennedy 4, en auto del 01 de noviembre de 2022, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día 29 de noviembre de 2022 se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: “(...) la mayoría de cosas si fueron así pero yo no la agredí a ella, (...) los insultos fueron mutuos yo le dije que estaba cansado de ella (...) yo no la he agredido y me dijo que me iba a demandar y yo le dije que lo único que hice fue defenderme (...) tampoco le pegué solo tiré el celular pero no a pegarle a ella, nosotros hemos tratado de separarnos pero siempre volvemos (...)” (fol.131) En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **MIGUEL ANTONIO CARRILLO PRADA**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y se ordenaron medidas de protección complementarias. (fol.132 a 133).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de

descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría de Familia Kennedy 4, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia 29 de noviembre de 2022, profirió resolución contra el ciudadano **MIGUEL ANTONIO CARRILLO PRADA** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a ésta Juzgadora, a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 29 de noviembre de 2022, emitida por La Comisaría de Familia Kennedy 4, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría de Familia Kennedy 4, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión

administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría de Familia Kennedy 4 notificó en debida forma al señor **MIGUEL ANTONIO CARRILLO PRADA**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 27 de marzo de 2019 mediante el cual ordenó:

"PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCION a favor de la señora LEIDY XIMENA LEYTON CACERES en contra del señor MIGUEL ANTONIO CARRILLO PRADA en el sentido de ORDENAR:

- a. ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, contra la señora LEIDY XIMENA LEYTON CACERES, en cualquier lugar donde se encuentren, personalmente, por teléfono, por correo electrónico o por cualquier otro medio en que se encuentre.*
- b. ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo cualquier tipo de amenaza o intimidación con armas u objetos cortopunzantes o contundentes, contra la señora LEIDY XIMENA LEYTON CACERES, en cualquier lugar donde se encuentren.*
- c. ABSTENERSE de causar daño en los elementos personales o en la vivienda que habita la señora LEIDY XIMENA LEYTON CACERES.*
- d. MANTENER la protección policiva que se ha otorgado a la señora LEIDY XIMENA LEYTON CACERES, para que el señor MIGUEL ANTONIO CARRILLO PRADA no genere persecuciones, amenazas, ni ningún otro hecho de retaliación por este procedimiento.*
- e. PROHIBIR a el señor MIGUEL ANTONIO CARRILLO PRADA, protagonizar cualquier tipo de escándalo, en la residencia o en el lugar de trabajo, o en cualquier lugar público o privado en cualquier lugar público o privado donde se encuentren la señora LEIDY XIMENA LEYTON CACERES."*

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **MIGUEL ANTONIO CARRILLO PRADA** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión

adoptada el 27 de marzo de 2019. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó parcialmente los hechos de violencia expuestos por los accionantes (fol. 131), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Código, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del veintinueve (29) de noviembre de 2022 proferida por La Comisaría de Familia Kennedy 4, contra el señor **MIGUEL ANTONIO CARRILLO PRADA** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 de FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd672ad6aca9510e0e78c897df61c03c6a2ff35dfd3384895fc7a35134c2afb5**

Documento generado en 14/08/2023 01:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2023 00339 00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificado por estado del día 25 de julio de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día primero (01) de agosto de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6168cd5af340d4de86472ab2c0c91359f99616489147c00cadff11a417b06a01**

Documento generado en 13/08/2023 10:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2013-01102-00

(Fol. 21-22) Visto el escrito presentado por la Defensora de Familia adscrita a este Despacho, se dispone:

REQUERIR al pagador de la **OFFISET GRÁFICO EDITORES S.A.**, para que se sirva informar si al demandado señor MIGUEL ANTONIO BLANCO OTALORA identificado con C.C. No. 1.020.713.993, le fue descontado el 10% de su liquidación definitiva (cesantías, liquidación y demás emolumentos recibidos), en el año 2021, acreditando el reporte de lo descontado. **Téngase en cuenta que el incumplimiento a una orden judicial acarrea las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P. OFICIAR.** Proceda secretaría de conformidad.

Una vez allegada la información allí requerida, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023.



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 006f32c0dd026c273de9c7c70ae02e28332f3ccdd30d8c85428fe6fc8bbc4d68

Documento generado en 14/08/2023 05:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

47

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de Sociedad Conyugal
1100131100152020-00072-00

Por cuanto la anterior solicitud se ajusta a las previsiones legales previstas en el art. 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con el art. 523 ibidem, se admite la anterior demanda de Liquidación de la sociedad conyugal de los excónyuges **JORGE MARIO VALENCIA ESPINOSA y MARCELA AGUDELO BOTERO**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 523 y S.S. del C.G.P.

Se **ORDENA EMPLAZAR** a todos los acreedores de la Sociedad Conyugal conformada por los señores **JORGE MARIO VALENCIA ESPINOSA y MARCELA AGUDELO BOTERO**, a fin de que hagan valer sus créditos. Para tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto artículo 523 del C.G.P., en los términos y forma establecida por el artículo 108 del C.G.P., efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada conformada por **MARCELA AGUDELO BOTERO**, para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa legalmente instituidos para esta clase de trámites, dentro del término legal de diez (10) días (Art. 523, inciso 3 del C.G.P)

Se reconoce personería al abogado **CARLOS PÁEZ MARTÍN** para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb08041a4b28b7e9ab364494e4ac3c4548baac0b0a0b0f1f981496777eab6c1**

Documento generado en 14/08/2023 04:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

27

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Cesación de Efectos Civiles
1100131100152023-00284-00

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** promovido por **MARTHA RUBIELA CARRILLO MENDIETA** contra **EDILBERTO FONSECA GONZÁLEZ**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se admite y para su trámite legal el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

En atención a lo manifestado por la parte demandante respecto de los datos de notificación del demandado **EDILBERTO FONSECA GONZÁLEZ** y teniendo en cuenta que el demandado aparece retirado desde el año 2008 en la plataforma ADRES, el despacho DISPONE:

✓ **REQUERIR** a **TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL**, para que informen si el señor **EDILBERTO FONSECA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.461.732, registra abonado telefónico, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la **dirección de notificación** (física y electrónica) reportada por este en la base de datos.

Se reconoce personería a la abogada **MARLÉN RIOS GUTIÉRREZ** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955bfe673867594fef594d7683524b11474a9f7de0316c068f3277f73ef6b011**

Documento generado en 14/08/2023 06:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015 2023 00299 00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificado por estado del día 25 de julio de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día primero (01) de agosto de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db3e19e4c9a339390f04b544844243722a0f160581641116c6b90425147a63c**

Documento generado en 13/08/2023 10:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación e Investigación de Paternidad
110013110015202300307-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificado por estado del día 23 de junio de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día treinta (30) de junio de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cbd181da06c2885390f943d326bdb182ab5ca2ef12fc5868f50b63eb2996f2**

Documento generado en 13/08/2023 10:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015202300329-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificado por estado del día 11 de julio de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día dieciocho (18) de julio de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6217d8ff5c6b795ed028ece1d3eac6ce1539264f1e8ae8042219b4e941c4ec94**

Documento generado en 13/08/2023 10:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015202300373-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificado por estado del día 11 de julio de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día dieciocho (18) de julio de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA** D.C., Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d600eeb5173cd1d756619ec9430198ca08b38e7b4caeb8ef19d6581af1fef6b**

Documento generado en 13/08/2023 10:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015202300385-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificado por estado del día 11 de julio de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día dieciocho (18) de julio de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b04178b79af4b17bd41b41e6aecb931ace5bfb0ef2992480b6698a9f5d87590**

Documento generado en 13/08/2023 10:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300515-00

Accionante: DIANA MARCELA BENAVIDES CUBILLOS.

**Autoridades FONDO NACIONAL DEL AHORRO –
Accionadas: FNA.**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **DIANA MARCELA BENAVIDES CUBILLOS**, actuando a nombre propio presentó acción de tutela contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 26 de junio de 2023, en la cual solicito la modificación de cuota constante en UVR a amortización constante a capital en pesos 2022 y 2023 a capital, además información clara con relación a su crédito.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular el 26 de junio de 2023 ante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA, documento al cual le asignaron radicado de la entidad No. 5293256913, en el cual realizo solicitud formal de crédito hipotecario con amortización en cuota constante en UVR. Lo anterior, de conformidad con la asesoría que le fue suministrada por el mismo Fondo Nacional del Ahorro – FNA, así mismo solicito se aplicaran todos los abonos que

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023- 00505
Actor: DIANA MARCELA BENAVIDES CUBILLOS.
Autoridad Accionada: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA.

ha realizado durante los años 2022 y 2023, e información relacionada a su crédito.

2. Por su parte el FONDO NACIONAL DE AHORROS - FNA guardo silencio ante el derecho de petición enviado en la fecha mencionada y debidamente radicado por la misma entidad.

IV. PRETENSIONES:

- "1. Se declare que el Fondo Nacional de Ahorro ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.*
- 2. Como consecuencia de su negligente actuar, se está vulnerando mi derecho a una vivienda digna. Solicito así se declare.*
- 3. Se tutelen mis derechos fundamentales de petición y vivienda digna.*
- 4. Como consecuencia, se ordene al Fondo Nacional del Ahorro, otorgue respuesta adecuada y de fondo conforme lo establecido por las normas."*

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 1 de agosto de 2023 (Fls. 12-13) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al PRESIDENTE DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA.

A su vez, se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 26 de junio de 2023, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

La apoderada general del Fondo Nacional del Ahorro, la Dra. CARMEN MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO RODRIGUEZ, en escrito radicado en la Secretaría de este despacho el día 04 de agosto de 2023 radicado con 01-2303-202307120438062, manifestó haber dado respuesta de fondo al Derecho de Petición impetrado por el accionante a la dirección electrónica indicada por este en su petición y en la tutela, con fecha de 12 de julio de 2023, en esta contestación expresa dar resolución a la petición informando el estado de su proceso dentro de la Entidad, y solicitan al accionante remitir documentación requerida para continuar con el trámite, documentación que manifiestan no ha sido aportada a la fecha de la contestación mencionada.

Así las cosas, la Entidad accionada de acuerdo a lo expuesto solicitó en su contestación declarar improcedencia de la acción de tutela, ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales sobre el accionante, manifiestan que no se cumple con el requisito de ser residual, ante la existencia de otras actuaciones con el fin de satisfacer el derecho pretendido.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto

que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 26 de junio de 2023, ante el Fondo Nacional del Ahorro FNA, en la que solicitó la modificación de cuota constante en UVR a amortización constante a capital en pesos 2022 y 2023 a capital, además información clara con relación a su crédito, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 26 de junio de 2023, ante el Fondo Nacional del Ahorro - FNA, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

^{1*} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una

respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adoctrinó que la “Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva” (negrilla y subrayado propio).

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

“La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición [56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 26 de junio de 2023, petición en la cual realizó solicitud formal de crédito hipotecario con amortización en cuota constante en UVR. Lo anterior, de conformidad con la asesoría que le fue suministrada por el mismo Fondo Nacional del Ahorro – FNA. Así mismo, solicito se aplicaran todos los abonos que ha realizado durante los años 2022 y 2023, e información relacionada a su crédito.

Pues bien, de acuerdo a la respuesta allegada por el Fondo Nacional del Ahorro – FNA que obra a folios 16 a 54 del expediente, se evidencia que realizó pronunciamiento de cada una de las solicitudes presentadas por el accionante en su petición, informando al accionante el estado de su trámite y requiriéndolo para que aporte documentación necesaria para continuar con su proceso, documentación que no fue aportada a la fecha de la contestación del FNA a este despacho, según informa la entidad accionada.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del

hecho superado, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la accionante el 26 de junio de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el día 26 de junio de 2023.

SEGUNDO: Por secretaria remítase copia al accionante por el medio más expedito copia de los folios 16 al 54, dejando constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **Envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V./ K.D

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e24352e3d63427fc360f48e3d6d12cbeb21736de3a6397117329ab393ca6535**

Documento generado en 14/08/2023 04:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 11001311001520210018700
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YAZMIN BESAIRA GALVIZ CARDOZO *DEMANDADO* :
 JOSE MAURICIO FORERO AMADOR
DECISIÓN : DESISTIMIENTO TÁCITO.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde octubre seis de dos mil veintiuno (2021) fecha en que el Juzgado libra mandamiento de pago donde se requiere a la parte actora para realizar los trámites de notificación con el fin de vincular al demandado.

La demanda fue instaurada por YAZMIN BESAIRA GALVIZ CARDOZO a través de apoderado judicial, requiriendo a la actora mediante auto de 12 de mayo de 2023, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por

terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de octubre de 2021 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso **de EJECUTIVO DE ALIMENTOS** presentado por *YAZMIN BESAIRA GALVIZ CARDOZO* contra *JOSE MAURICIO FORERO AMADOR*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 131 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e90c6c1470b4c3bbf81e55675104de0d564c222fb871736b8fc35f81b333d2c**

Documento generado en 13/08/2023 10:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>